

UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

TEMA: LA COMPLICIDAD PENAL

**TRABAJO (TITULACIÓN ESPECIAL) PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR: SANTIAGO CRISTÓBAL OJEDA DÁVILA

TUTOR:

DOCTOR ALBERTO MOSCOSO SERRANO

QUITO, 2015

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
AUTOR DIRECTO.....	4
AUTOR MEDIATO.....	4
COAUTORÍA.....	5
COACCIÓN.....	6
LA COMPLICIDAD SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.....	6
AYUDA DEL CÓMPLICE.....	7
CAUSAS DE LA COMPLICIDAD.....	8
DOLO DEL CÓMPLICE.....	8
ANÁLISIS DEL ARTICULO 43 CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.....	9
CONCEPTO DE COMPLICIDAD.....	9
COOPERACIÓN.....	11
REQUISITOS PARA QUE EXISTA LA COMPLICIDAD.....	12
CONDUCTA DEL CÓMPLICE Y DEL AUTOR.....	12
CONDUCTA DEL CÓMPLICE E INDUCTOR.....	13
CONDUCTA DEL CÓMPLICE Y COOPERADOR NECESARIO.....	14

TEORÍA SUBJETIVA.....	14
TEORÍA OBJETIVA.....	14
CONDICIÓN QUE INTERVIENE EL CÓMPLICE CON ACTOS ANTERIORES O SIMULTÁNEOS AL DELITO.....	16
CLASIFICACIÓN DE LOS CÓMPLICES.....	16
CONCURSO DE ACCIÓN SIN CONCURSO DE VOLUNTAD.....	17
INTENCIÓN CRIMINAL DISTINTA.....	17
INTENCIÓN NEGATIVA DISTINTA.....	19
INTENCIÓN IMPERFECTA.....	20
CONCURSO DE VOLUNTAD SIN CONCURSO DE ACCIÓN.....	20
AUXILIO.....	21
PERSONALMENTE.....	21
VOLUNTARIAMENTE.....	22
COMPLICIDAD NEGATIVA O POR CONVENIENCIA.....	23
CONCLUSIONES.....	23
BIBLIOGRAFÍA.....	25

RESUMEN

La complicidad criminal pretende diferenciarse de la autoría, este delito es accesorio, ya que requiere necesariamente la existencia de un autor para ser considerado como un cómplice, el cómplice es una persona que ayuda al autor a cometer un delito, esta colaboración puede ser material a través de armas, artefactos o herramientas que faciliten al autor en la comisión de su delito e intelectual a través de consejos o ideas que ayudan con el autor en la comisión del delito. El cómplice es consciente de que está cometiendo un crimen con su conciencia y voluntad, pero igualmente se compromete y colabora con el autor en el crimen. En la complicidad no necesitan una razón para ser considerado como un cómplice, sólo basta con que ayude con el autor para ser declarada como cómplice.

ABSTRACT

The criminal complicity aims to differentiate of authorship, this offense is accessory because it necessarily requires that there is an author to be considered as an accomplice, the accomplice is a person who helps the author to commit of a crime, such collaboration can be material through weapons, artifacts or tools that facilitate to the author in to the perpetration of their crime and intellectual through tips or ideas that help with the author in the commit of the crime. The accomplice is conscious that is committing a crime with his consciousness and volition, but equally commits and collaborates with the author in the crime. In the complicity will not need reason to be considered as an accomplice, only is sufficient that help with the author to be declared as an accomplice.

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo trata sobre la complicidad penal porque es muy importante saber qué es lo que hace un cómplice en el cometimiento de un delito y diferenciar esta figura con la del autor, ya que el autor y el cómplice se confunden muchas veces o simplemente no se distingue lo que hace el cómplice en el cometimiento de un delito, es por eso que utilicé como tema de mi ensayo la complicidad para saber qué es lo que hace el cómplice, como actúa, como se valora su actuación y la diferencia con el autor, ya que el cómplice principalmente se caracteriza por la ayuda al autor en el cometimiento de un delito. Antes de explicar todo lo que hace el cómplice daré una explicación de lo que es el autor de un delito y explicaré que es la participación criminal.

Para esto es necesario primero explicar la participación criminal, ya que esta presenta al delito en su realización material, en la cual varios individuos complementan sus fuerzas en la tarea ilícita, esta participación trata sobre personas en la ejecución de un delito determinado, los mismos que deben responder según distintos grados por la participación de un acto delictivo.

Los partícipes en el cometimiento del delito lo hacen con dolo o culpa, de acuerdo a determinadas circunstancias. En el desarrollo de este ensayo se tratará y analizará acerca de los cómplices, su participación es indirecta, pero su actuación es simultánea o anterior al delito, son los auxiliares en la ejecución del delito, tomando en cuenta que su actuación está dentro de la participación del delito propiamente dicho.

En la práctica la participación criminal constituye el resultado de cada una de las intervenciones de los partícipes en un acto delictivo, de esta manera se establece la responsabilidad que a cada uno corresponde diferenciándose claramente entre autores y cómplices.

Es necesario estudiar al encubrimiento que se menciona en la doctrina ya que su actuación no es dentro de la participación en el delito propiamente dicho, su participación es posterior, siendo una participación diferente, convirtiéndose en un delito especial, siendo una ayuda posterior que se la presta al delincuente después que se ha consumado el delito.

A la responsabilidad penal va anexa a la imposición de una pena, todo tipo delictivo descrito por la ley se refiere generalmente a un solo individuo.

Recalcando que la complicidad es el producto de una valoración de la participación criminal; que consiste en una posibilidad jurídico penal que nos permite entender la conducta del cómplice en la participación criminal, siendo este un resultado que nos permita graduar la responsabilidad. Hay que saber que la conducta del cómplice no se incluya dentro de la del supuesto autor.

Escogí la complicidad dentro de la participación criminal para que sea justa la ejecución de una pena de acuerdo a la responsabilidad con respecto a cada una de las conductas, se debe castigar a todos los delincuentes según su participación en un hecho punible.

La complicidad es una forma de participación criminal, el presente trabajo es sobre complicidad partiendo del análisis general de la participación criminal, todo esto es el producto de una investigación esencialmente bibliográfica, tomando en cuenta la doctrina nacional y extranjera sobre el tema apuntes y jurisprudencias, conceptos y fallos, especialmente tomando en cuenta el código orgánico integral penal y el código penal los mismos que serán analizados para determinar la responsabilidad, llegando así a la importancia del tema de este trabajo para llegar a un entendimiento con un claro conocimiento tanto en el aspecto legal como en el doctrinario. El presente trabajo consta un estudio de análisis general de la participación criminal, la diferenciación entre autor y cómplice, el estudio general de la complicidad y un análisis de este en el código penal

y código orgánico integral penal; también se tomara en cuenta la gaceta judicial en este caso eligiendo a los cómplices, elaborando conceptos y grados de responsabilidades, analizando a la complicidad en el código penal y código orgánico integral penal.

El ensayo que presentaré por el desarrollo e importancia del tema espero obtener el objetivo deseado que es saber y distinguir plenamente cual es la actuación dentro de la participación en un delito.

La participación criminal no se puede establecer como finalidad, sino indicar la responsabilidad que cabe en quienes intervienen en el delito, la expresión de responsabilidad corresponde más bien a una valorización que se realiza con respecto a un individuo que ha efectuado un delito; en la cual concurren todos los elementos de los que depende la imposición de una sanción penal, esto es sobre la persona que ha incurrido en una conducta, típica, antijurídica, dolosa, como consecuencia a esto se establece la responsabilidad penal; esta consiste en una consecuencia jurídica de haber actuado en forma sustancialmente delictuosa, con la reunión de todos los elementos que en concepto de ley hacen del sujeto un verdadero delincuente.

A la responsabilidad penal va anexa la imposición de una pena. Todo tipo delictivo descrito por la ley penal está referido generalmente a un solo individuo; con excepción en la que intervienen conjuntamente dos o más sujetos activos, si la regla general es el tipo delictivo referido a un solo sujeto y la experiencia indica que frecuentemente los hechos típicos sean ejecutados por más de un individuo, se considera como indispensable que se establezcan las reglas que indiquen la forma como ha de ser apreciada esa intervención plural y la situación que en su concepto corresponde a cada uno de los individuos que han contribuido a realizarlo.

Las personas responsables del delito, no solamente han de ser estimados como el sujeto activo de un tipo delictivo en auxilio a quien se refiere la descripción típica como su realizador, sino también son en el mismo o menor grado sujetos activos otros que han colaborado en su ejecución o que han cooperado con el que se realizó anteriormente.

TIPOS DE AUTORES:

AUTOR DIRECTO

Es la persona que realiza directamente el delito de manera total o parcial, se establece como autor directo aquel que realiza el acto por él mismo, la teoría objetiva establece al autor directo como aquel que incurre en elementos típicos, personales, subjetivos e internos. El autor directo es aquel que por sí mismo encamina el acontecimiento, este tipo de autoría se considera directa porque el autor realiza el delito por su propia voluntad sin necesidad de cooperación para la ejecución del delito. Autor directo también es aquella persona que pudiendo evitar el delito no hace nada o simplemente omite evitar que se realice el delito, el autor por omisión es aquel que tiene la obligación de actuar de una forma y con ellos evitar el cometimiento del delito pero que en realidad omite deliberadamente de hacerlo, la omisión trata sobre el auxilio y cuidado de índole jurídico y civil, público y consuetudinario, cuya infracción es considerado como una infracción penal.

AUTOR MEDIATO

Es aquel que dolosamente influye en la realización de un delito, el inductor o el que influencia no tiene el dominio del hecho ya que la decisión final la tiene el autor. El inductor tiene la función de

que otra persona realice la acción típica antijurídica; el inductor es aquel que participa con el autor para que otro realice el delito, por lo que la participación del inductor es de índole accesoria. Este tipo de autor realiza la inducción sobre una persona determinada no a cualquier persona en general, este autor realiza un delito doloso ya que este autor quiere la realización del acto antijurídico de manera personal, por lo que el autor directo debe realizar con conciencia y voluntad lo que le ordena el autor inmediato. Autor mediato también es aquella persona que instrumentaliza a otro para que realice el delito, este tipo de materialización provoca error o coacción que impide al perturbado o que tiene falta de madurez saber el alcance que puede tener la realización de dicho delito. El autor mediato sabe que está siendo parte del delito; pero no tiene la autonomía para evitar ser utilizado y de igual manera lo realiza.

COAUTORÍA

Es una clase de autoría en la que están involucradas varias personas y cada uno de ellos tiene el dominio de sus actos sobre el cometimiento del delito, cada uno de estos auto colabora para la realización del acto punible; pero cada uno de ellos tiene su parte específica en el cometimiento del delito, es por esta razón que cada uno de los coautores tienen que estar involucrados entre sí. En este tipo de delito los que intervienen no tiene ninguna presión psíquica para el cometimiento del delito pero igual lo hacen, cada uno de ellos es consciente de sus actos por su propia voluntad.

COACCIÓN

Es un tipo de acto delictivo inducido por la violencia o provocación que afecta en la capacidad del coaccionado para tomar esta decisión, también se la considera como autoría inmediata porque la persona está influenciada por medio de una fuerza irresistible interna; lo que provoca que una persona realice el delito en vez de otro.

LA COMPLICIDAD PENAL SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL 10 DE FEBRERO DEL 2014

Artículo 43.- cómplices.- “Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. No cabe complicidad en las infracciones culposas.

Si de las circunstancias de la infracción resulta que la persona acusada de complicidad, coopera en un acto menos grave que el cometido por la autora o el autor, la pena se aplicará solamente en razón del acto que pretendió ejecutar.

El cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor”. (penal C. o., 2014)

Según el código integral penal la complicidad hace referencia a aquellas personas que colaboran en la ejecución de un delito, estos son delincuentes accesorios que verifican actos secundarios, su participación es indirecta en el cometimiento de un delito, los actos pueden ser en unos casos

antecedentes y en otros casos concomitantes, quien realiza los actos anteriores a la ejecución del delito tienen que realizarlo con voluntad y estos actos deben auxiliar al crimen.

El cómplice es aquella persona que necesariamente participa en el delito pero sin las particularidades que distinguen a un autor, cómplice es aquella persona que ayuda a otra persona llamada autor en el cometimiento de un delito; pero con intención de causar daño a otra persona, bienes o valores, por esta razón esta conducta es considerada antijurídica porque va en contra de las leyes y con dolo porque se tiene la intención de causar daño a otro, el cómplice a pesar de que colabora con el autor en un delito no lo realiza directamente sino que ayuda al autor en el cometimiento del mismo, pero este tiene el dominio de sus actos para colaborar con el autor en un hecho ajeno.

La complicidad puede ser intelectual o psíquica y técnica o física, aunque se pueden combinar las dos, la trascendencia de esto radica cuando el cómplice no proporciona la ayuda suficiente para el cometimiento del delito, cuando el delito fracasa, la colaboración intelectual radica en los consejos como por ejemplo decirle que esconda el arma después de disparar a la víctima y la ayuda técnica es la colaboración material en el cometimiento de un delito por ejemplo entregarle la pistola para que dispare o ayudarlo a que el delito se realice.

AYUDA DEL CÓMPLICE

La ayuda que el cómplice presta al autor no necesariamente es aquella que se entrega el momento del delito porque también puede ser antes Ejemplo: Indicarle donde se encuentra la caja fuerte para que el autor robe sin necesidad de acompañarlo el momento que comete el delito; a esto es a lo que

se llama una acción preparatoria. Las acciones posteriores ya no son consideradas como complicidad sino lo que anteriormente se establecía como encubrimiento.

CAUSAS DE LA COMPLICIDAD

La colaboración que el cómplice entregue no necesariamente debe tener una causa con respecto del autor, basta que colabore con el autor sin necesidad de que el cómplice tenga una razón para ser considerada como complicidad. La causalidad se da cuando se colabora en una situación que involucra peligro “imputación objetiva”, la colaboración que el cómplice entrega no necesariamente se la debe valorar desde el punto de vista causal puesto que la omisión también involucra complicidad si esta facilita a la realización del delito. Por esta razón según la causalidad la complicidad es considerada como un delito de peligro en la colaboración con el autor para consumir el delito, “para la causalidad esto basta con que se facilite, acelere o intensifique el hecho principal”. La causalidad aparece el momento de la ayuda al hecho principal que colabora con el resultado típico, toda ayuda por mínima que sea se considera como colaboración causal. (Donna, 2002)

DOLO DEL CÓMPLICE

El cómplice debe tener conocimiento de que su colaboración es una ayuda sobre un hecho punible, el dolo del cómplice implica conocimiento y voluntad sobre la realización de la acción principal, el dolo del cómplice se refiere a un acto principal personalmente determinado, aunque al tratarse de acciones de ayudas previas no se determina claramente quien sea el autor. Es considerado como

dolo porque el cómplice sabe que está causando daño a otra persona con la ayuda que proporciona al autor y a pesar de eso le colabora.

EL ART 43 COIP CONTIENE LOS SIGUIENTES PUNTOS

- a) La complicidad es una participación o cooperación en el delito.
- b) La participación puede ser indirecta.
- c) Los actos de la participación pueden ser anteriores o posteriores a la infracción por lo tanto la penalidad de un tercio a la mitad de aquella prevista para la del autor es aceptada ya que aunque el cómplice no es el autor colabora con este en el cometimiento de un delito, la pena que se impone a los cómplice es de menor escala o rigor que aquella impuesta a los autores ya que no son la causa directa del delito, de aquí la teoría de la complicidad deriva de los hechos siendo indispensable la existencia de una acción principal refiriéndose especialmente al delito que el sujeto primario o autor se propone a cometer. se debe anotar que el cómplice no tiene la misma cantidad de acción y peligrosidad que tiene el autor.

CONCEPTO

Cómplice o complicidad, en apreciación moralmente comprensiva de los delincuentes accesorios etimológicamente es proveniente del latín Complex que significa implicado en un delito de otra persona.

posteriormente emplearon los prácticos esta palabra con sentido más especial, para denotar una concurrencia física en los actos precedentes a la consumación del delito, esto ocasiona

confusiones por lo tanto que llamaremos y usaremos la palabra cómplice y cómplices a los delincuentes accesorios, todo aquello que contribuye a un delito, que ha sido consumado por otro, participando en él de cualquier suerte, pero en grado suficiente, como para que se constituya en más o menos responsables del hecho delictivo. La complicidad es la actuación con intención dolosa por medio de la cual se da auxilio en el cometimiento de un delito o al crimen de un autor plenamente responsable.

En el escenario del delito se presentan figuras de segundo orden, por lo que se constituyen en personajes accesorios, los cómplices ocupan un lugar inferior en el reparto de las responsabilidades, pues en realidad la obra delictuosa ha podido ser realizada sin ellos, solo ha facilitado la obra del *negotium criminis*, pero su conducta no se concreta en los actos absolutamente necesarios para su comisión puesto que ayudan y ese ayudar sin ser necesario está dentro de su propio campo de actividad.

Otra manera de indicar el concepto de la complicidad sería, diciendo que son cómplices, quienes ofrecen el encubrimiento antes de la realización del delito, la punibilidad de los contribuyentes a la producción de un delito va mucho más allá del estrecho vínculo de las personas que hemos señalado, el derecho como es entendido no quiere que se mate o se robe, pues lo principal es que no quiere que se haga algo tendiente a matar. Esto mismo sucede en la esfera de la participación, no únicamente son punibles aquellos que están directamente señalados como autores instigadores o cooperadores inmediatos, están incluidos también los que cooperan de cualquier otro modo y aun los que prestaren ayuda posterior.

La ley prohíbe consumir el delito no solamente a la figura del autor, sino también a los que ayudan a la realización del hecho.

Objetivamente la complicidad es también cooperación en resultado delictivo, subjetivamente es también voluntad del hecho principal. Presupone el conocimiento concreto del significado de la acción cumplida como fragmento de un proceso de producción cuyo valor total también se conoce, este conocimiento en la complicidad se refiere a la acción del otro partícipe. Si no existe este conocimiento en el hecho delictivo propuesto por el autor no podría existir la complicidad. La complicidad es una forma de acción, en la ley no existe ninguna exigencia sobre la naturaleza de la acción, a esta complicidad se la denomina secundaria, para distinguirla de la primaria, que el código incluye a su autoría. El cómplice difiere del autor propiamente tal en que este realiza la acción típica y aquel en tanto que realiza un acto secundario tendiente a facilitar o favorecer la comisión del delito.

La complicidad es una forma típica de participación accesoria, la consecuencia más importante que deriva de su carácter accesorio, dice con la responsabilidad criminal del cómplice, para cuya existencia es indispensable que se realice la acción principal a menos en un principio de ejecución. Esto significa que el grado mínimo de responsabilidad del cómplice está representado por la complicidad en una tentativa.

En el desenvolvimiento de los sucesos no aparece como una única salida del autor, con frecuencia a sus alrededores se agrupan otras personas que contribuyen más o menos al suceso criminal, de aquí la teoría de la complicidad derivada de la naturaleza de los hechos.

LA COOPERACIÓN

Los cooperadores que ayudan con un acto que sin su cooperación no se habría consumado son considerados autores, los que cooperan en la celebración del acto con sucesos anteriores o

simultáneos son considerados cómplices. Por esto es que la doctrina ha establecido dos criterios: 1) Para que se establezca un resultado es necesaria la cooperación 2) Es difícil la ayuda que se tiene para decidir si una situación es cooperación necesaria o complicidad.

Existe relación entre complicidad y delito cometido, la doctrina establece que no es preciso que una causa se someta al resulta, sino que basta con una ayuda efectiva del suceso para que se considere cooperación, se rechaza de la complicidad cuando la colaboración no establezca eficiencia en el acto, todo se sujeta a la causalidad, si esta es suficiente que consiste en la ayuda para conseguir el resultado. Si no se vincula un medio de cooperación con el plan para el que se realiza el acto se considera complicidad, salvo el caso que la ayuda haya servido para mejorar la decisión criminal.

REQUISITOS PARA QUE EXISTA LA COMPLICIDAD

Los cómplices que no siendo autores cooperan a la ejecución de un hecho por actos anteriores o simultáneos deben reunir las siguientes condiciones:

Que la conducta del cómplice no pueda incluirse dentro de los supuestos del autor, este es el requerimiento más importante dentro de las notas de la complicidad.

SUPUESTOS:

CONDUCTA DEL CÓMPLICE Y DEL AUTOR

En cuanto a los autores no hay problema, estos se mueven dentro de su propio núcleo, el cómplice actúa desde la periferia.

El autor realiza la acción expresada en el verbo típico, matar, robar.

El cómplice realiza las expresiones acciones expresadas en verbos distintos, pero en todo caso relacionado con la conducta del autor principal. Realmente existen graves problemas cuando se confunde entre cómplice y autor principal.

Por ejemplo: Actos de vigilancia, contiene elementos que pueden constituir autoría, siendo en realidad complicidad, en ciertas jurisprudencias se tiende a sacar de la periferia de todos estos hechos, que se aproximan al núcleo para darles un alcance superior y asignarlos una sanción fuerte

CONDUCTA DEL CÓMPLICE E INDUCTOR

La hipótesis de fuerza presenta un problema, en la autoría debe existir una fuerza eficiente, suficientemente eficaz para doblegar la voluntad del tercero y realizar sus actos; únicamente cuando la fuerza se utilice de distinta manera constituye la complicidad.

En la inducción, esta palabra puede provocar confusiones, en jurisprudencia, se expresa que la persona ha de ser objeto de robo, si se pone a disposición o lugar de ocultación de los procesados de este delito, no existe ni autoría ni complicidad. Constituye complicidad cuando la instigación no es tan importante, puesto que aun sin ella se puede cometer el delito, para que se produzca la instigación propiamente dicha el necesita intensidad, tal que sin su concurrencia no se hubiera realizado el delito, se presenta como una influencia decisiva en el ánimo de la persona inducida, el mismo que se apodera de su voluntad y lo determina a cometer el delito.

Esta influencia además debe ser eficaz, esto quiere decir que mueva el ánimo del autor material para que cometa la infracción.

CONDUCTA DEL CÓMPLICE Y COOPERADOR NECESARIO

Esta distinción es aún más difícil, dada la aproximación de estos, aquí constan dos tipos de distinciones.

TIPOS DE DISTINCIONES:

TEORÍA SUBJETIVA

La distinción más frecuente que realiza la doctrina es la que hace con relación a los autores y cómplices. Por lo tanto la doctrina explica que la distinción debe ser buscada en el elemento subjetivo: Será autor el que pone una condición del resultado con la intención producir un hecho como propio ánimo y autoría (en el propio interés).

Será cómplice en cambio el que pone una condición en un hecho de otro, el que por sí mismo no tiene la voluntad de producirlo, sino únicamente la de contribuir para que otro lo produzca.

En las legislaciones no es importante buscar el criterio de distinción entre autor y cómplice, sino en saber cómo se va a distinguir la responsabilidad que les corresponda a cada uno. En consecuencia, la aplicación del criterio propugnado por la doctrina subjetiva no es de mayor utilidad.

TEORÍA OBJETIVA

Ello muestra claramente que la distinción relevante para nosotros depende de la naturaleza del aporte, es decir que solamente con ese sentido objetivo, puede ser resuelto el problema de distinguir, no diremos ya el autor del cómplice, sino los partícipes primarios de los partícipes

secundarios, aquel que consta en una responsabilidad plena por el hecho, de aquellos que contraen una responsabilidad en una escala de disminución de pena. Los partícipes secundarios cooperan en cualquier otro modo a la ejecución, prestando ayuda posterior en el cumplimiento de la promesa anterior.

La diferencia entre un partícipe primario y un partícipe secundario solamente puede extraerse al definir que el autor tiene la responsabilidad más grave en el cometimiento de un delito. De acuerdo con ello debemos definir al cómplice como aquel que preste al autor una cooperación cualquiera en el cometimiento de un delito; otra diferenciación de acuerdo con la ley en el sentido de un dictamen objetivo y concreto, tomando en cuenta la tesis propugnada por la teoría objetiva, este criterio ha sido apoyado sobre distintos fundamentos.

Para algunos la diferencia objetiva entre autor y cómplice debe efectuarse sobre la relación entre el hecho y la definición de la figura, de manera de que se constituye como autor a quien realiza la acción ejecutiva típica, salvo que no reúna las condiciones personalísimas exigidas. Cómplice por su parte constituye a los que ponen una condición sobre entendida, siempre que concurren los elementos subjetivos exigidos. De lo dicho se desprende que el sentido de la ley en los dos criterios son importantes: la distinción entre el acto ejecutivo y las demás acciones marginales servirá para dar el primer paso y establecer que determinado partícipe no es el autor.

La apreciación de la colaboración prestada por el sentido de causalidad, considerada está conforme al poder concreto del autor, nos indicará cuando un sujeto sin ser autor es partícipe

CONDICIÓN QUE INTERVIENE EL CÓMPLICE CON ACTOS ANTERIORES O SIMULTÁNEOS AL DELITO

Distinguiendo en este momento a los cómplices, la doctrina con criterio firme dice que si la intervención es posterior, fue una consecuencia de la complicidad, pero cuando hay conocimiento del delito cometido por el autor, sino hay tal conocimiento sería encubrimiento.

CLASIFICACIÓN DE LOS CÓMPLICES

La complicidad se divide en complicidad material y complicidad moral, esta división se la hace tomando en cuenta el carácter que reviste la cooperación del cómplice que puede consistir en una material y una ayuda intelectual, a través de consejos, instrucciones, advertencias, así mismo dicha cooperación puede presentarse por actos pasivos o negativos, para que estos últimos lleguen a constituir la complicidad, es menester que la actuación del sujeto sea legalmente exigible.

Ejemplo: El que por presión se compromete a silenciar un delito, será cómplice únicamente en el caso que esta persona esté obligada a denunciar.

No hay que confundir la complicidad por actos negativos, con la complicidad negativa; la misma que resultaría de una simple actitud pasiva.

Ejemplo: No impedir el delito o guardar silencio acerca de él, también presenciándolo sin acuerdo previo que no es punible por faltar el concurso de acción y de voluntades.

CONCURSO DE ACCIÓN SIN CONCURSO DE VOLUNTAD

La complicidad no puede resultar de una convergencia eventual de hechos sin una positiva convergencia de voluntades.

ASPECTOS DIVERSOS:

INTENCIÓN CRIMINAL DISTINTA

Son casos en los que se auxilia materialmente al delito, este no se lo prevé, no se lo quiere, se desea otra cosa del hecho totalmente distinta.

Ejemplo: Alguien que presta una escopeta a otra persona, esta escopeta estaba cargada, el dueño de la escopeta no sabe para que será usada y cree que se le usará para cazar, cuando termina matando a una persona.

En este caso especiales de este concurso material puede sugerir cuestiones de culpa o de transgresión apareciendo en todo momento como un caso totalmente aislado. No hay complicidad, tampoco existe una alta convergencia de voluntades que es el nexo jurídico necesario para constituir el hecho.

INTENCIÓN CRIMINAL DISTINTA

Por ejemplo: quien ayuda a otro a cometer un delito, creyendo que se va a cometer un delito totalmente diferente.

a ayuda b a subir y llegar a la casa de c, a le presta la ayuda a b porque cree que este va a robar la casa de c y esto es lo que él quiere, pero b no va a robar la casa de c sin va a asesinar a c porque lo odia. En éste casa ha a se le acusa de tentativa de complicidad, puesto que está intentando ser cómplice de un robo, si a este se lo enjuicia como cómplice del delito de homicidio, este no puede ser condenado, porque en este caso existe una cooperación material sin concurso de voluntades específicamente, existiendo de este modo un absurdo legal.

El no concurso de voluntades presenta una disconformidad, esta razón reviste tres formas distintas.

- 1) Se produce una divergencia:
- 2) Se contrae a los resultados, ejemplo: el uno quiere herir y el otro quiere matar.
- 3) Diferencias en el medio: al uno le interesa el robo y al otro el asesinato.
- 4) Establecida en la graduación del respectivo dolo: Ejemplo: En un robo de dos delincuentes, el uno obra por medio de un resentimiento y el otro no. vemos en este caso una intención criminal totalmente distinta.

Este ánimo criminoso se da en la participación produciendo un caso especial, esto es comunicación de afecto, participación de pensamientos homicidas, hay una reciproca concordancia en la determinación, esto no nace de una mera participación material al hecho, la misma que unifica el estado subjetivo de los ánimos en toda ocasión.

En el caso de quien ayuda prestando medios criminales, no puede ser responsable del efecto no querido, será responsable si esto pudo haber sido previsto, no existe relación entre la comunicación del hecho material y la intención más depravada del otro. Se comunica el hecho porque de él fue la causa, sino será autor aunque no exista una voluntad determinada, ya que no se puede comunicar la intención, puesto que esta no se la dio al cómplice, ni esta fue la causa de la intención del otro, hay intenciones totalmente opuestas.

INTENCIÓN NEGATIVA DISTINTA

Se expresa que en los hechos nacidos de la culpa no se puede dar complicidad, en la práctica esto es un principio falso y en otros casos verdadero.

Desde el punto de vista de la complicidad por ejemplo: En un naufragio, no se puede establecer que existe la complicidad en el hecho que no está previsto y no es querido, el aparente cómplice debe ser acusado como autor principal. Tomando en cuenta la teoría de las causas mediatas o inmediatas en los hechos culpables.

Por ejemplo: a vuelve de casa, penetra en el café, b deja aquí su escopeta, c se pone a examinar el arma y la carga, sin tener cuidado se vuelve a sentar en el mismo lugar donde esta se encontraba, produciéndose de este modo una imprudencia, d se suma a ellos, toma la escopeta y la colca en dirección de las personas que se encuentran dentro del café, aplasta el gatillo, sale una bala y mata a un hombre, produciendo un homicidio culpable (causa inmediata del homicidio) no pueden ser cómplices b y c, puesto que no es admisible la complicidad sin concurrencia de voluntades criminales, esta voluntad ni siquiera se refiere autor principal. Este tercer aspecto produce un problema, pudiendo existir una confusión de ideas, en muchos casos cuando se propone

genéricamente el problema de complicidad en la culpa, para poder concretar una regla es necesario meditar distintamente sobre cada una de las formas o no puede haber complicidad donde existe intención criminal distinta.

INTENCIÓN IMPERFECTA

Aplicable este caso en los delitos de ímpetu que son aquellos en los que los impulsos o la pasión que influyen en la conducta de las personas aturden en su voluntad para realizar algo, esto se aplica cuando existen delitos perfectos. El dolo del ímpetu hace alusión a la concurrencia de voluntades acompañada de la concurrencia de acción, la regla no está en el dolo impetuoso, sino se da en la falta de concurso de voluntades. Es una acción en que una acción aturdida o de pánico provoca una reacción en la que provoca el cometimiento del delito, es el caso de una persona que no actúa por su propia voluntad sino que las circunstancias lo obligan a actuar de ese modo. ejemplo: un vendedor de drogas que utiliza a otro como mula porque su mamá sufre de cáncer y le ayuda transportar la droga porque no sabe cómo conseguir el dinero y está desesperado, tiene resentimiento porque no sabe cómo conseguir el dinero y nadie le ayuda a conseguirlo por lo tanto incurre en este delito.

CONCURSO DE VOLUNTAD SIN CONCURSO DE ACCIÓN

En este caso es preciso imaginar la palabra de un hecho y la acción del otro, la muerte del uno, delito que ha sido ideado por otro.

Por ejemplo: El uno piensa matar a alguien, idea el delito y otro es quien lo mata, existen cinco figuras distintas en las que se puede cometer el delito en que existan concurso de voluntades sin concurso de acciones, estas son: mandato, orden, concejo, sociedad y coacción.

AUXILIADORES O PROVOCADORES DEL DELITO:

AUXILIO

Consiste en cualquier acto realizado o prometido antes de la consumación del delito por otro, con cuyo acto se consuma, personalmente, efectivamente y voluntariamente el delito.

PERSONALMENTE

Se utiliza para distinguir del auxilio moral que se puede prestar a la víctima. Efectivamente: porque la eficacia del acto es un elemento indispensable de la complicidad. La ciencia no admite la tentativa de la complicidad quien realiza actos desprovistos de influencia material sabe del delito que otro está cometiendo, aun verificándolo con el propósito de facilitar aquel delito será un estúpido mas no un auxiliador.

Por ejemplo: Quien ayuda a un envenenamiento y trata de fabricar un veneno y no lo consigue, no es cómplice ni será responsable por tentativa de homicidio consumado, por medio de otro veneno. Sus actos no han logrado efectivizarse de ninguna manera en el delito.

VOLUNTARIAMENTE

Una acción requiere un resultado efectivo para el delito, no hace cómplice del delito al ejecutor cuyo ánimo no está dirigido a semejante fin, no hay participación en la consumación del delito, si el acto realizado en ese momento desaparece el auxiliador y se presenta la figura del correo.

Es importante el auxilio ya que este se deriva y se la toma en cuenta de su mayor o menor proximidad al acto de consumación del delito.

Hay que distinguir dos clases de auxilios: próximo y remoto

La imputación del auxilio deberá graduarse al tenor de la cantidad física, esto quiere decir: Mayor auxilio, será más próximo, estos son los actos poco lejanos de la consumación del delito.

Menor, remoto, acto que distan más de aquellos admitiendo que para el juicio de esa proximidad los actos han de pasarse más bien que contarse.

Si el acto se liga con momentos de la consumación será más próximo.

Ejemplo: El puñal que suministró para que otro de muerte, remoto si se proporciona una escalera para que se penetre a la casa robada.

Como regla se puede admitir la disminución de la pena aplicable al auxilio del autor, al cómplice se le imputa una pena menor que la aplicada al autor, puesto que el cómplice efectúa parte del delito, mientras que el autor ejecutó todo.

Si el auxilio fue tal que sin él no podría absolutamente cometerse el delito y es causa determinante del delito, no será nunca cómplice sino autor. De acuerdo a la regla de responsabilidad del

cómplice, al que se mantiene como simple curioso, observando un asesinato el asesino interpreta la presencia de este simple espectador como un auxilio.

La teoría de la complicidad por actos negativos comprende una serie de distinciones, puesto que el delito de otro se puede facilitar por meras omisiones, esto es lo que se denomina:

COMPLICIDAD NEGATIVA O POR CONVENIENCIA

La complicidad puede incluso basarse en una omisión, pero para que la omisión alcance a la complicidad es necesario que el acto sea jurídicamente debido. Si el agente promete al autor no denunciarlo, después que cometa el delito el agente es cómplice, porque está prometiendo algo a lo que no está obligado a cumplir, pero la misma promesa hecha por un particular cualquiera no constituye a este cómplice porque está prometiendo un simple no hacer.

CONCLUSIONES

La complicidad es una forma de participación en el delito en la que se colabora con el autor.

La complicidad difiere de la autoría tanto de los aspectos objetivos como de los subjetivos.

El autor produce el delito y lo puede hacer sin el cómplice por lo que la complicidad es considerada accesoria.

La coautoría implica la ejecución conjunta del ilícito con reparto de funciones y que cada una de ellas es in dependiente.

La autoría es una colaboración eficaz, concomitante o anterior a la ejecución del delito

El cómplice puede colaborar tanto física como intelectualmente, física a través de instrumento, materialmente a través de ideas o consejos.

Cuando el cómplice es inducido psicológicamente por el autor para cometer un delito se llama instigación.

Intención criminal distinta se produce por ingenuidad o desconocimiento el cómplice colabora con el autor.

Intención negativa distinta es aquella que se realiza sin intención, por descuido o confusión.

Intención imperfecta está vinculada con delitos de ímpetu o dolo en la que una persona actúa de manera negativa por razones de desesperación.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) (s.f.). Obtenido de <http://www.sinonimos.com/>
- 2) Alva, J. L. (s.f.). *La complicidad como forma de participación criminal*. Recuperado el septiembre de 2014, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_47.pdf
- 3) Balestra, F. (1953). *Manual de derecho penal*. Barcelona: Bosch.
- 4) Balestra, F. (1975). *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- 5) Bernd, S. (2009). *El tempestuoso desarrollo de la figura de la autoría mediata*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- 6) Carmen, G. R. (1995). *La inducción a cometer el delito*. Valencia: Editores Tirant lo Blanch.
- 7) Carolina, B. B. (2000). *Autoría mediata en el derecho penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- 8) Claus, R. (2000). *Autoría y dominio del hecho en el derecho penal*. Madrid: Marcial pons.
- 9) Donna, E. A. (2002). *La autoría y la participación criminal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- 10) Francisco, B. L. (1994). *Estado de necesidad y legítima defensa*. Barcelona: Bosch.

- 11) Francisco, C. (1977). *Programa de derecho criminal*. Bogota: Temis.
- 12) Francisco, C. (2006). *Teoria de la tentava y de la complicidad o del grado en la fuerza fisica del delito*. Pamplona: Analecta.
- 13) general, T. d. (2002). *Jescheck Hans-Heinrich/Weigend Thomas*. Granada 2002.
- 14) Giuseppe, M. (2000). *Derecho penal parte general*. Bogotá: Temis.
- 15) Gunther, J. (1997). *Derecho penal parte general*. Madrid: Marcial Pons.
- 16) Hanz, W. (1956). *Derecho penal parte genral*. Buenos Aires: Roque Delpalma.
- 17) José, C. M. (1998). *Curso de derecho penal parte general Espanol, parte general*. Madrid: Tecnos.
- 18) Molinario, A. (1996). *Los delitos*. Argentina: bs.as.
- 19) penal, C. (2009). *Codigo penal*. Quito.
- 20) penal, C. d. (2000). *Código de procedimiento penal*. Quito.
- 21) penal, C. o. (2014). *Código organico integral penal*. Quito.
- 22) penal, C. o. (2014). *Código orgánico integral penal*.

- 23) Vásquez, M. A. (2004). *Autoria y participacion y la teoria de los delitos de infraccion del deber ser*. Lima.
- 24) Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho penal parte general* . Buenos Aires: Copyright by Ediar Sociedad anónima Editora.